

Que, con fecha 21 de junio de 2023 se recibe el Informe de Hechos Ocurridos del Cadete Náutico 1º Año Karl Said Harrison Méndez León, en el cual menciona lo siguiente:

"El día domingo 14 de mayo yo me encontraba de franco, y el oficial de guardia de ese momento al notar que hay un puesto de guardia falto, y percatarse de que en el rol se registraba como mía, le ordena a mi compañero de que se comunique conmigo para hacerme llegar la orden de que yo tenía que asistir a la escuela en ese momento.

Habiendo realizado un cambio de guardia para tal día, y debido a haber bebido alcohol con motivo de reunión familiar un día anterior, me encontraba en estado etílico cuando recibí la llamada de mi Compañero. Por tal motivo, consideré una falta de sentido común, y según el reglamento una falta grave llegar a este centro superior de estudios en ese estado.

Entonces procedí en comunicarle a mi compañero mi condición e insistir en que se comunique con mi compañero con el que había realizado dicho cambio de guardia"

Que, mediante Memorándum N° 376-2023/ENAMM/DIS de fecha 15 de junio del 2023 el Director de Disciplina solicita al Teniente Segundo Renzo Boada Gutierrez, remita su Informe de hechos ocurridos con respecto a los hechos referidos a la falta grave presuntamente cometida por el Cadete Náutico 1º Año Karl Said Harrison Méndez León.

Que, con fecha 18 de mayo de 2023 se recibe el Informe de hechos ocurridos del Teniente Segundo Renzo Boada Gutierrez, en el cual señala lo siguiente:

1. *Siendo las 0810 hrs del día Domingo 14 mientras me encontraba sacando parte de la guardia y permanecía, el cadete más antiguo de primer año me da parte que el cadete de primer año Méndez León Karl no se encontraba a bordo, ordené que se comuniquen con él y luego de 15 minutos aproximadamente su compañero cadete de primer año Sánchez Astudillos Willian me informa que se logró comunicar con mencionado cadete y que le dijo que había hecho cambio de guardia con su compañero Roca, que tampoco se encontraba a bordo, Ordené que le informe que debía retornar, puesto que su compañero no había retornado a cubrir su puesto de guardia, teniendo como respuesta que ya no contestaba el celular y que lo había apagado. Intenté comunicarme con mencionado cadete sin éxito, el cadete retornó a la escuela antes de las 2100 hrs al retorno de franco y procedí a sancionarlo con el tenor "Llegar con retardo al regreso a la escuela con más de 60 minutos" puesto que su retorno debió ser al recibir la orden y con el tenor de "Falto a la guardia pasada 1 hora del relevo de guardia"*



Que, con Memorándum N° 474-2023/ENAMM/DIS de fecha 06 de julio de 2023 el Director de Disciplina solicita a la Presidenta del Consejo de Disciplina, convocar al Consejo de Disciplina, para evaluar la situación disciplinaria del Cadete Náutico 1º Año Karl Said Harrison Méndez León;

Que, con Memorándum N° 010-2023/ENAMM/DIS de fecha 06 de julio de 2023 la Presidenta del Consejo de Disciplina comunica a los integrantes del Consejo de Disciplina, que deberán asistir a la sala de reuniones en la hora y fecha programadas;

Que, con Memorándum N° 488-2023/ENAMM/DIS de fecha 06 de julio de 2023 el Director de Disciplina le comunica al, Cadete Náutico 1º Año Karl Said Harrison Méndez León que el día viernes 14 de julio del 2023 a partir de las 08:30 horas, se llevará a cabo el Consejo de Disciplina para evaluar su situación disciplinaria;

Que, el artículo 22° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau” referido a la Clasificación de Faltas, establece que falta grave es “Toda acción u omisión en la que incurre el Aspirante o Cadete Náutico dentro o fuera de las instalaciones de la Escuela, que afecta significativamente el régimen disciplinario establecido en la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau”. Las relaciones de infracciones graves serán sancionadas con Clase Primera, las sanciones se encuentran tipificadas en el Anexo “C” del citado Reglamento”;

Que, en el Anexo “C” del referido Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentran tipificadas las Faltas Graves, señalándose en el numeral (21) la causal “No cumplir una orden deliberadamente”;

Que, el Consejo Disciplinario efectuó el análisis tanto del Informe de Hechos Ocurridos presentado por el Cadete Náutico 1° Año Karl Said Harrinson Méndez León, así como su descargo verbal;

Al respecto, el artículo 177° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que en el procedimiento administrativo procede recabar, entre otros medios de prueba, los antecedentes y documentos; informes y dictámenes de cualquier tipo; conceder audiencia a los administrados; interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito; asimismo, consultar documentos y actas;



En tal sentido, el citado Consejo mediante Acta N° 048-2023 de fecha 14 de julio de 2023 concluyó determinando la existencia de responsabilidad del Cadete Náutico 1° Año Karl Said Harrison Méndez León por la comisión de la falta grave: “No cumplir una orden deliberadamente”, tipificada en el numeral (21) del Anexo “C” del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, disponiendo imponerle al citado Cadete Náutico la sanción de: Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau”; se verifica que textualmente se coloca la infracción”.

Que, mediante de Escrito S/N de fecha 21 de julio de 2023 el Cadete Náutico 1° Año Karl Said Harrison Méndez León plantea Recurso de Apelación contra el Acta del Consejo de Disciplina N° 048-2023 de fecha 14 de julio de 2023, notificada mediante Memorándum N° 520-2023/ENAMM/DIS de fecha 17 de julio de 2023.

2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el Cadete Náutico 1° Año Karl Said Harrison Méndez León, plantea Recurso de Apelación contra el Acta del Consejo de Disciplina N° 048-2023 de fecha 14 de julio de 2023, a efectos de que se deje sin efecto la decisión contenida en el citado acto administrativo.

2.1. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el Recurso de Apelación planteado por el recurrente se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

PRIMERO: El día 14 de mayo de 2023, efectivamente estuve nombrado para realizar el servicio en el puesto de guardia 3A, pero resulta que por razones estrictamente familiares y con mucha anticipación el recurrente ha realizado el cambio de guardia para ese día con mi compañero Stiven Gabriel Roca Ramos, ambos de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: El referido cambio de servicio de guardia fue autorizado mediante la papeleta de cambio de guardia debidamente firmada por el Teniente Segundo Ronzo Fabrico BOADA GUTIERREZ, es decir con dicha autorización el recurrente acredita que el cambio de guardia estaba debidamente materializado y concretado, hecho que justifica que ya no era mi responsabilidad el servicio para el día 14 de mayo de 2023.

TERCERO: El Oficial de guardia del día 14 de mayo de 2023 al pasar lista se da cuenta que en el rol de servicio registraba mi nombre y por tal motivo me considero falto, sin embargo, considero que existió una omisión por parte de los responsables de publicar la orden, a no haber tomado en cuenta el cambio que había realizado para el servicio de ese día, este acto escapa de mis responsabilidades, en concreto toda vez que no es mi función hacer las x publicaciones del servicio.

CUARTO: Por este hecho el Consejo de Disciplina resuelve por unanimidad sancionar con Clase Primera — 30 puntos de demerito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", por haber cometido la falta grave de: No cumplir una Orden deliberadamente"; previsto en el numeral 21) del anexo c) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina

QUINTO: Dicho acto administrativo vulnera mis derechos constitucionales a la debida motivación y el derecho a la prueba, respecto a la debida motivación el memorándum así como el acta correspondiente de la sanción carece de motivación, puesto que no ha expuesto las razones por las cuales se considera el no cumplir una orden deliberadamente, toda vez que existe con mucha anticipación una papeleta de cambio de servicio debidamente autorizado por el superior, al respecto el acto administrativo materia de impugnación solo hace referencia a normas en conjunto como reglamentos y leyes, pero sin concretar que disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad Y respecto al derecho a la prueba no se ha valorado la papeleta de cambio de servicio de guardia, con la cual se acredita que el día 14 de mayo de 2023 el recurrente no tenía la responsabilidad de realizar la facción de guardia. En consecuencia, solicito respetuosamente a Usted Señora Capitán De Fragata, se sirva elevar el recurso de apelación para que el superior en grado lo examine y en su oportunidad proceda con la nulidad total de la sanción impuesta toda vez que es de puro derecho, fundamentación jurídica. Lo consagrado en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual establece la motivación que debe tener toda resolución o acto administrativo. 2. El literal b) inc. 1) del artículo 218 ° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 (Ley de Procedimiento Administrativo General) el cual establece respecto al recurso impugnativo. 3. Reglamento interno de la Dirección de Disciplina de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".



2.2. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE ENAMM

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que "*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".

Que, el literal (X) del artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" aprobado por Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias establece que, tratándose de recursos de apelación, éstos serán resueltos por el Director de la Escuela.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, desempeñar sus funciones cumplir con los principios y normas del procedimiento

administrativo previstos la Ley del Procedimiento Administrativos General N° 27444;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 173° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, corresponde a los administrados aportar pruebas para respaldar sus alegatos. Siendo que en el presente caso se ha presentado como medio probatorio la papeleta de cambio de guardia, con la firma que autoriza dicho cambio del Director de Disciplina, así también como la firma de los Cadetes Náuticos de 1º Año Roca Ramos Stiven Gabriel y Karl Said Harrison Méndez León, en señal de conformidad del cambio de guardia, en estricto cumplimiento de las funciones de la Dirección de Disciplina conforme al artículo 6° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina aprobado por Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias,

Que, el referido reglamento dispone en su artículo 135° literal f) que para los cambios de guardia en los días no laborables se solicitaran a la Dirección con 48 horas de anticipación y entre los Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico del mismo año y que se encuentren en condición de franco para cubrir el mismo sector de la guardia.

Que, en cuanto al medio probatorio presentado por el impugnante en su Recurso de Apelación, es de precisarse que de la verificación de la papeleta de cambio de guardia se advierte que esta cumple con lo que estipula el reglamento con referencia a Las Guardias.



Por lo tanto, se considera que no corresponde imputar la comisión de la falta disciplinaria grave "NO CUMPLIR UNA ORDEN DELIBERADAMENTE", tipificada en el numeral (21) del Anexo "C" del reglamento antes mencionado, si es que existe la papeleta de autorización de cambio de guardia del Cadete Náutico de 1º Año Karl Said Harrison Méndez León.

Que, el requisito de validez de los actos administrativos consistente en el deber de motivación se encuentra consagrado en el artículo 3 numeral 4) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y en virtud del cual *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*.

Al respecto, de conformidad al artículo 10° numeral 1) y 2) del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son causales de nulidad del acto administrativo toda contravención a la Constitución, leyes o normas, así también como, el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez.

Que, de la verificación del Acta del Consejo de Disciplina N° 048-2023 de fecha 14 de julio de 2023, se advierte que el tenor por el que es sancionado el Cadete Náutico de 1º Año Karl Said Harrison Méndez León indica "NO CUMPLIR UNA ORDEN DELIBERADAMENTE", previsto en el numeral (21) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

Sin embargo, dicho tenor no guarda una relación concreta y directa a los hechos probados y que son de relevancia para el presente caso, por consiguiente, no se ha motivado con relación a la infracción correcta, lo antes mencionado implica una vulneración a los requisitos de validez previsto en el

artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444,

Por tanto, además de existir un elemento probatorio que determina la inexistencia de responsabilidad del recurrente, consistente en una papeleta de cambio de guardia debidamente autorizada por la Dirección de Disciplina, además del hecho de que el acto administrativo sancionador adolece de un vicio consistente en haber sido emitido sin observancia del deber de motivación, lo cual configura la causal de nulidad prevista en el artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, corresponde en ese sentido declarar FUNDADO el recurso impugnatorio y la no existencia de responsabilidad del recurrente, por tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 21 de julio de 2023 planteado por el Cadete Náutico de 1º Año Karl Said Harrison Méndez León, contra el Acta del Consejo de Disciplina N° 048-2023 de fecha 14 de julio de 2023, a través de la cual se le impuso la sanción de: Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau”, por la comisión de la falta disciplinaria grave “NO CUMPLIR UNA ORDEN DELIBERADAMENTE”, tipificada en el numeral (21) del Anexo “C” del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto el del Consejo de Disciplina N° 048-2023 de fecha 14 de julio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la anulación de la sanción de Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau”, impuesta al Cadete de 1º Año Karl Said Harrison Méndez León, debiendo ser retirada de su record de sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer que se efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral al administrado y a su representante legal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina de Mercante “Almirante Miguel Grau”
Rolando ALVARADO Bringas
00913340